

Señores,

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001-40-03-057-2023-00233-00
DEMANDANTE: VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ y SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado con Tarjeta Profesional No.39.116del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA Y BBVA SEGUROS COLOMBIA SA**, conforme a los poderes que obran en el expediente, por medio del presente de manera respetuosa procedo dentro del término legal a **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de reposición presentado por Víctor Andrés Delgado Chávez y Sandra Milena Cisneros Ortega, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REPARO PROPUESTO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo primero que su Honorable Despacho debe tener en consideración, es que el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo debe ser desestimado en consideración a que, el día 21 de junio de 2024 este juzgador profirió auto inadmisorio de la reforma de la demanda, toda vez que no se había aportado la conciliación extrajudicial donde fuera convocante el nuevo demandante, esto es, Víctor Andrés Delgado. No obstante, la parte demandante en su subsanación manifestó que allegaba nuevamente el documento que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual es la constancia expedida por la Personería de Bogotá. Sin embargo, en dicha constancia únicamente figura como convocante uno de los demandantes, Sandra Milena Cisneros, por lo que el Despacho acertadamente el día 30 de agosto de 2024 rechazó la reforma de la demanda.

Lo primero que debe indicarse es que, el artículo 93 del Código General del Proceso señala que podrá reformarse la demanda por una sola vez, lo cual puede consistir en la modificación de las partes, hechos o/o pretensiones, a saber:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)”

Asimismo, se ha indicado como requisito de procedibilidad la presentación de la constancia de no acuerdo o inasistencia:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”. (Negrita y Subrayada por fuera de texto)*

Por otra parte, cabe recalcar que la tesis de la Corte Suprema de Justicia sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad:

*«**Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos** y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible¹ (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas). (Negrita y Subrayada por fuera de texto)*

¹ Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022 de la Corte Suprema de Justicia MP. Martha Patricia Guzmán

Finalmente, es importante recordar que este órgano colegiado ha indicado que el principio de la economía procesal se vislumbra en la conciliación extrajudicial, por lo que es claro que su rechazo por la omisión de la misma no indica una prevalencia a las formalidades procesales sobre el derecho sustancial, veamos:

*“En ese sentido, **tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo,** frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que **“la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse (...).”**² (Negrita y Subrayada por fuera de texto)*

En la providencia en mención también se hace alusión a la consecuencia de lo agotar el requisito de procedibilidad:

*“En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, **correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara”, sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.***

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.”³ (Negrita y Subrayada por fuera de texto)

Ahora bien, en el caso en concreto, debe indicarse que se presentó reforma de la demanda modificando: (i) las partes, (ii) los hechos, (iii) las pretensiones y (iv) pruebas, donde el nuevo

² Sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia MP. Luis Alfonso Rico

³ ibidem

demandante aparente suscribió un acuerdo con la casa de cobranzas y por ello en el presente proceso reclama lo aparentemente cancelado, a saber:

Estando dentro de la oportunidad prevista en el Art. 93 del Código General del Proceso, se procede a presentar la siguiente REFORMA DE LA DEMANDA ajustándome a las reglas previstas.

2. ASPECTOS A REFORMAR

1. Adición de un DEMANDANTE:

Se adiciona el Demandante:

Cel. 3214521582 - correo electrónico JURIDICA@FULLSERVICES.COM.CO

Página 1 de 3

CLS Abogados y Asociados
Calle 100 No. 100-100, Bogotá

VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA C.C. 52.330.472
DDO: Compañía de Seguros
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800240882-0

Chris Evelyn Ladino Vásquez
Abogada Universidad Libre TP. 189066 del CSJ
REFORMA DE LA DEMANDA

VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.858.546 de Bogotá, con domicilio principal en el Municipio de Orito Putumayo. Dirección de correo electrónico: YDELGADO@FULLSERVICES.COM.CO - Se anexa el poder que faculta para actuar conforme los postulados de la ley 2213 de 2022.

2. Adición de un HECHO:

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Que el Sr. VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ, heredero del fallecido VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA (Q.E.P.D), suscribió y pagó ACUERDO DE PAGO con **COBYSER LTDA.**, en fecha 30 de septiembre de 2022, quien obró como AGENCIA DE COBRANZA del Banco BBVA COLOMBIA S.A, por la suma de \$56.000.000 CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, acuerdo que transó litis ejecutiva del pagaré 0013-0221-33-9600042930 incoado por BBVA SA contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA. Radicación: 865683189003-2022-00022-00. Proceso: Ejecutivo. Demandante: BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.

3. Reforma de las Pretensiones:

a. Se REFORMAN las pretensiones quedando de la siguiente manera:

PRIMERA: Se ordene a las Aseguradoras BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800240882-0, y a la Aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800226098-4, pagar a la Señora SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA y a VICTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ, la suma de **\$56.000.000 CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE**, equivalente al valor cancelado en ACUERDO DE PAGO, consecuencia de la no afectación a

Lo anterior quiere decir que, en virtud de la inclusión del señor Víctor Andrés Delgado como demandante, se reformaron los hechos y pretensiones, bajo el argumento de que fue este quien realizó un aparente pago a la casa de cobranzas, por lo que es claro que debía tramitarse la conciliación extrajudicial poniendo también de presente lo anteriormente descrito a fin de que las compañías de seguros pudieran evaluar su postura con todos los elementos facticos y jurídicos que hoy se intentan proponer con la reforma de la demanda y en ese sentido es clara la trasgresión del principio de economía procesal.

Ahora bien, incluso en auto del 21 de junio de 2024 este juzgador decidió inadmitir la reforma, debido a que debían ser necesario se subsanaran ciertos yerros, dentro de los cuales se encontraba aportar la conciliación extrajudicial, a saber:

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00233-00 (Verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento íntegramente al artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente en relación a las pruebas que se pretendan hacer valer.
2. Alléguese los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas.
3. Apórtese la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G. del P., donde se haya convocado a los demandados por parte del nuevo demandante, habida cuenta que contra dichos sujetos procesales no se dirigió medida cautelar alguna.
4. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos.

NOTIFIQUESE,

Documento: "Auto admisorio del 21 de junio de 2024"

Transcripción esencial: "Apórtese la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G. del P., **donde se haya convocado a los demandados por parte del nuevo demandante**, habida cuenta que contra dichos sujetos procesales no se dirigió medida cautelar alguna."

Es importante resaltar que el juzgador advirtió a la parte demandante que debía subsanar lo concerniente a la conciliación extrajudicial. Sin embargo, la parte demandante nuevamente aportó la constancia de no acuerdo donde únicamente figuraba como convocante Sandra Cisneros:

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE No. 77788
Solicitud Conciliación No. 111255 del 17 de enero de 2023

CITANTE: SANDRA MILENA CISNEROS ORTEGA
CITADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

sujetos procesales no se dirigió medida cautelar alguna.

Se allega el documento que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido en este numeral, Se recalca que, desde el momento de la radicación de la demanda, la constancia expedida por la Personería fue allegada al Despacho. No obstante, para dar cumplimiento a lo exigido por el Despacho, **se presenta nuevamente.**

Lo anterior indica que la mandataria no subsanó en debida forma lo señalado por el juzgador, lo cual genera como única consecuencia el rechazo de la demanda que en el caso de marras ocurrió con el auto calendarado el 5 de septiembre de 2024 y que fue recurrido por la parte demandante bajo el argumento que el operador judicial erró al haber dado prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial y que en todo caso debió admitir sin la falta del requisito en mención, veamos:

Juzgado de conocimiento (pese a que ello no fue objeto de reforma), se allegaron certificados de existencia y representación legal (ya reposaban en el expediente) y se remitió la reforma y subsanación de la mismas a la parte pasiva de la Litis.

Por lo anterior, la decisión del Juzgado limita el derecho de acción y acceso a la administración de justicia de la parte activa de la Litis, pues si bien existen razones para determinar la no procedencia de la inclusión del nuevo demandante, a través de la reforma de la demanda, es claro que, los demás ítems fueron subsanados y cumplen con lo estipulado en la normatividad procesal vigente. Por lo dicho, es dable para el Juzgado dar trámite a la reforma de la demanda, exceptuando la vinculación del nuevo demandante, garantizando de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia, **aunado a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales**, pues es claro que, los demás ítems cumplen con los requisitos establecidos en el compendio procesal vigente.

Por lo anterior, se insta al Juzgado para que se revoque el auto objeto del presente recurso, esto es, la providencia de fecha 30 de agosto de 2024, atendiendo las razones expuestas en precedencia, pues **no existe fundamento fáctico y jurídico para negar la reforma de la demanda respecto a los demás ítems, cuando los mismos no fueron objeto de pronunciamiento del Juzgado y/o en su defecto fueron subsanados de acuerdo a los requerimientos del Despacho.**

Documento: Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandante.

Es de advertir que tal y como se expuso en la sentencia citada en párrafos anteriores, el trámite de la conciliación extrajudicial resguarda el principio de la economía procesal, por lo que el mismo no puede omitirse, por lo que la apoderada no podrá señalar que se esta prevaleciendo el derecho procesal sobre el sustancial. Maxime cuando en el auto de inadmisión fue exhortado *aportar la conciliación extrajudicial **donde se haya convocado a los demandados por parte del nuevo demandante*** y aun así la abogada allegó el mismo documento que ya reposaba en el expediente en donde era claro que no se encontraba como convocante el señor Víctor Andrés Delgado.

Por otra parte, en el recurso de indica que los demás ítems del auto inadmisorio fueron subsanados por lo que debió admitirse la reforma y continuar el trámite al proceso. Sin embargo, como se acabó de ilustrar en la sentencia STC3028-2020, en la misma se evidenció que no se agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo ordenado en el auto que había inadmitido al demanda y con ocasión a ello era innecesario estudiar los demás puntos que eran objeto de subsanación, pues al incumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en el estatuto procesal, era suficiente para proceder con el rechazo de la demanda. Así las cosas, es claro que así los demás puntos de inadmisión fueran subsanados por la parte demandante, al no cumplir con lo concerniente a la conciliación

debía rechazarse, por lo que la decisión de este respetado juzgador mediante auto del 5 de septiembre de 2024 fue acertada y ajustada a derecho.

En conclusión, este Honorable Despacho debe tener en consideración, que el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo debe ser desestimado, pues debía subsanarse la reforma de la demanda en los términos que este juzgador lo ordenó en auto de 21 de junio de 2024, esto es, aportar la conciliación extrajudicial donde fuera convocante el nuevo demandante, Víctor Andrés Delgado, pues el estatuto procesal en su artículo 621 lo erige como un requisito de procedibilidad. Lo cual no fue subsanado, en tanto la parte demandante allegó nuevamente el documento que ya obraba en el expediente, la constancia expedida por la Personería de Bogotá, en la cual únicamente figura como convocante uno de los demandantes, Sandra Milena Cisneros, por lo que el Despacho acertadamente el día 30 de agosto de 2024 rechazó la reforma de la demanda, en donde se evidencia que no se privilegia ninguna norma procesal sobre el derecho sustancial e incluso resguarda los principios procesales.

PETICIÓN

Solicito comedidamente al Despacho DESESTIMAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandante y en consecuencia MANTENER incólume el auto que rechazó la reforma de la demanda, en virtud de que, la apoderada no subsanó conforme lo había ordenado el Juzgado 57 Civil Municipal De Bogotá D.C atendiendo a las normas y principios procesales.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Carrera 11ª No. 94ª-23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.